

República de Colombia



Rama Jurisdiccional

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
*jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Jerusalén, catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022).
Hora: 3:20 p.m.

Sentencia : **Hábeas Corpus 2022**
Radicado : **No.253684089001 2022 00017 00**
Proceso : **HABEAS CORPUS**
Accionante : **SANDRA PATRICIA ASCENCIO en representación de su compañero HÉCTOR EMILIO CRUZ SUÁREZ**
Accionado : **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT C/MARCA**
Decisión : **NIEGA AMPARO – HECHO SUPERADO**

Se resuelve la acción de **hábeas corpus** presentada por la ciudadana **SANDRA PATRICIA ASCENCIO** en representación de su compañero privado de la libertad **HÉCTOR EMILIO CRUZ SUÁREZ** en contra del Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**.

1. El fundamento de la acción:

Aduce la peticionaria del amparo constitucional que es la compañera permanente y agente oficioso del ciudadano HÉCTOR EMILIO CRUZ SUÁREZ, quien se encuentra recluso en la Cárcel El Diamante de Girardot ya de manera ilegal y arbitraria porque para el 8 de abril de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca con Función de Control de Garantías ordenó por vencimiento de términos su libertad conforme a la Boleta No.002 que se expidiera. Agrega que a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo a su agenciado la Guardia del Inpec lo tienen incomunicado y ello constituye una prolongación indebida de su libertad. Solicita, en consecuencia, se le ampare los derechos a la libertad y debido proceso.

2. El trámite de la acción:

Por auto del 14 de abril de 2022 a las 8:30 a.m., se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo que fuera repartida por el Centro de Servicios Judiciales de Girardot el día de hoy mismo a las 8:25 a.m., y se ordenó tanto al Señor Director del Establecimiento Carcelario El Diamante de Girardot Cundinamarca rendir un informe sobre **(a)** los

hechos en que se invoca la petición de amparo; **(b)** las razones por las cuales aún no se ha dado cumplimiento a la orden emanada por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca con Función de Control de Garantías** en su providencia del 8 de abril de 2022 mediante la cual le **concedió la libertad por vencimiento de términos** al ciudadano **Héctor Emilio Cruz Suárez** y que le fuera comunicada mediante Boleta de Libertad No.002 de esa misma fecha e, igualmente para que **(c)** remitiera la cartilla biográfica del amparado. Igual información se solicitó de la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 1 Seccional de Indagación e Investigación.

3. La posición del funcionario accionado frente a los hechos en que se sustenta la petición de amparo:

3.1 A través de envío de mensajes vía watsaapp por personal que se identificó como funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Diamante de Girardot Cundinamarca – Área Jurídica y constancia Secretarial que antecede, dan cuenta que el ciudadano Héctor Emilio Cruz Suárez goza de su libertad de locomoción desde el día de ayer a las 6:30 p.m., ora que sobre las 12 del día mediante correo electrónico del área de jurídica se registró una petición del abogado Arnold Vargas solicitando la libertad de Cruz Suárez adjuntando boleta de liberad por vencimiento de términos emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca del 8 de abril de 2022 y luego de lograr contacto con ese Despacho Judicial sobre las 5:30 p.m. se procedió a la respectiva verificación de la veracidad de la boleta de libertad con la titular del Juzgado pese a la dificultad de comunicación por cuanto el personal de ese Despacho goza de la vacancia judicial por la Semana Santa. Resaltaron los funcionarios del Ente Encartado que para la fecha de efectividad de la decisión no se había recibido la boleta de libertad.

3.2 La Fiscalía General de la Nación guardó silencio hasta la hora en que se profiere esta sentencia.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero advertir que este Juzgador Constitucional de conformidad con lo preceptuado en el postrer inciso del artículo 5° de la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, pone de presente que se abstuvo de materializar entrevista con el sujeto en cuyo favor se solicita la acción constitucional que nos ocupa como quiera que el móvil que dio pie al presente asunto gravitó en un tópico de raigambre eminentemente administrativo. Por supuesto, la entrevista con Héctor Emilio Cruz Suárez en nada aportaba al desentramado del asunto que se resuelve máxime que la contienda obedece a la mora de la materialización de una orden judicial.

4.2 El Habeas Corpus está erigido como derecho fundamental y constituye la base para la promoción de la acción pública constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es **(i)** privado de la libertad con violación de sus garantías constitucionales o legales (captura¹ ilegal) o cuando dicha privación se le **(ii)** prolonga ilegalmente (prolongación ilícita de la privación de la libertad). Por supuesto, es que el juez que avoca conocimiento se circunscribe a efectuar un control constitucional y legal sobre la detención acaecida con miras a verificar, objetivamente², si alguna de las dos prementadas hipótesis se presentó, siendo, entonces, que los aspectos de orden fáctico y normativo en que la autoridad respectiva basó su decisión para proceder a la aprehensión física del accionante o para ordenar su detención, escapan a su conocimiento.

4.3 En el *sub iudice* se manifestará, de entrada, que la queja puesta de presente, conforme se estructuró el *factum* que la soporta, apunta exclusivamente a una eventual prolongación ilícita de la privación de la libertad, por lo que el estudio se centrará a tal *ítem*; ergo, bueno es atender los postulados pretorianos que han afinado la presente acción dentro de los que está la Sentencia T-260 de 1999, emitida por la Corte Constitucional que ha sentado los siguientes lineamientos:

*"[L]a garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos:
(1) siempre que la vulneración de la libertad*

¹ El ordenamiento jurídico dispone 4 modalidades de lícita captura, a saber: **(i)** por mandato escrito de autoridad judicial competente, expedido con las formalidades legales y con motivos previamente definidos por la ley (arts 28 Constitución Política, y 2° y 297 de la Ley 906 de 2004); **(ii)** en los casos de flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04); **(iii)** públicamente requerida (art. 348 L 600/00); y **(iv)** la aprehensión administrativa a que refiere la Corte Constitucional en Sentencia C-024 de enero 27 de 1994.-

² Tales situaciones de orden objetivo, conforme se adujo en Sentencia C-187 de marzo 15 de 2006, “[s]e trata[n] de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

“Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

“También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

“En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho” (se destacó).-

se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial” (se destacó).-

4.4. Con todo, se dirá que cuando en el transcurso del trámite la vulneración o amenaza al derecho fundamental a la libertad haya cesado, la acción constitucional de que trata el artículo 30 Superior pierde su razón de ser, ya que ningún sentido tendría impartir una orden en busca de la defensa del derecho en mención, pues la situación ya se ha superado siendo que la misma deviene desprovista de efectos prácticos, lo que le resta su razón de ser jurídicamente hablando.

4.5 Ahora bien, no obstante de que al momento de la presentación del habeas corpus que ocupa la atención del Juzgado (13 de abril de 2022), Héctor Emilio Cruz Suárez se hallaba privado de su libertad, pese a haberse dispuesto judicialmente su libre locomoción, lo cierto es que a la sazón conforme se desprende de la información allegada por parte de funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Diamante de Girardot Cundinamarca – Área Jurídica y constancia Secretarial que están incorporadas como pieza procesal a la actuación constitucional, tal situación ya cesó, habida cuenta que el agenciado salió en libertad desde el día de ayer en las horas de la noche (6:30 p.m.).

En consecuencia, el amparo deprecado, por sustracción de materia, habrá de ser negado, conforme ello se verá reflejado en la parte dispositiva del presente pronunciamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

Primero : **NEGAR** la acción de *hábeas corpus* impetrada por **SANDRA PATRICIA ASCENCIO** en representación de su compañero **HÉCTOR EMILIO CRUZ SUÁREZ**.

Segundo : NOTIFÍQUESE a la accionante **SANDRA PATRICIA ASCENCIO**, a su agenciado **HÉCTOR EMILIO CRUZ SUÁREZ**, a los accionados **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE LA FISCALÍA 1 SECCIONAL DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN** por el medio más expedito posible.

Tercero : ADVERTIR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación en caso de inconformidad (art. 7º, Ley 1095 de 2006).

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez